



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUSCO

GESTIÓN 2023 - 2026

Hechos y no Palabras



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0209-2023-A-MDLL/CH/C.

Llusco 04 de diciembre del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 201-2023-UL/MDLL/CH de fecha 13 de noviembre del 2023, del Jefe de la Unidad de Logística; Informe Legal N° 059-2023-OAJ/MDLL de fecha 17 de noviembre del 2023, del Jefe de Asesoría Jurídica de la MDLL; Informe N° 004-2023-JCCHC-OEP-GM-MDLL-CH de fecha 23 de noviembre del 2023, del Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos; Informe N° 014-2023-MDLL/ALE-ORMC de fecha 24 de noviembre del 2023, del Asesor Especialista en Contrataciones del Estado y Arbitraje; Informe Legal N° 066-2023-OAJ/MDLL de fecha 30 de noviembre del 2023, del Jefe de Asesoría Jurídica de la MDLL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de su competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente: "La administración municipal (...) Se rige por los principios de legalidad, economía y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; asimismo el numeral 6) del artículo 20° que son atribuciones del Alcalde entre otros dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con lo establecido con el artículo 43° del mismo cuerpo legal, que señala "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el numeral 32.3 del artículo 32 de la ley de contrataciones del estado indica: "Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento".

Que, según el artículo 36 de la ley de contrataciones del estado indica: "36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11°".

Que, según el artículo 164 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado indica: "164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra; 164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al



perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Que, según el artículo 165 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado indica: Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial. 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

Que, mediante CONTRATO N° 01-2021-UL/GM/MDLL/CH/C de fecha 11 de noviembre de 2021, la entidad y el CONSORCIO INKA (Integrado por QORWAYRA CONSULTORES S.R.L. y CEPEE E.I.R.L.), suscriben el contrato que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO INVIERTE.PE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL ANTUYO -PERCCATUYO -CASIAHUI EN LAS COMUNIDADES DE ANTUYO -LLAULLIMARCA Y CCOLPA DEL DISTRITO DE LLUSCO -PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS -DEPARTAMENTO DE CUSCO CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES NRO. 2488665, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2021-MDLL-1, en adelante el contrato, por un monto de S/141,580 (Ciento cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles) y plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Que, mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 008-2023/CCM de fecha 06 de junio del 2023, ambas partes acordaron precisar los plazos para que el contratista presente los entregables segundo, tercero y cuarto. Específicamente, acordaron que el CONSORCIO INKA deberá hacer entrega del TERCER ENTREGABLE a los 50 días calendario de emitida la conformidad del segundo entregable, y el CUARTO ENTREGABLE a los 40 días calendario de emitida la conformidad al tercer entregable.

Que, mediante INFORME N° 004-2023-JCCHC-OEP-GM-MDLL-CH del Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de fecha 23 de noviembre de 2023 (Registro 4817) se concluye que el contratista CONSORCIO INKA ha acumulado el monto máximo de penalidades, por lo que solicita la resolución contractual.

Que, mediante INFORME N° 201-2023-UL/MDLL/CH de fecha 13 de noviembre de 2023 (Registro 4676) el Jefe de la Unidad de Logística, luego de la exposición del retraso injustificado de la prestación a cargo del contratista CONSORCIO INKA, así mismo, luego de la cuantificación de las penalidades acumuladas por el mismo, recomienda la resolución del contrato por la acumulación máxima de penalidad.

Que, es objeto de la presente resolución la verificación del atraso injustificado del contratista respecto al incumplimiento de la prestación objeto del contrato y si dicho retraso injustificado ha generado la acumulación del monto máximo de penalidades que, a su vez, confirmen la existencia de la causal respectiva de resolución del contrato.

Que, el contrato, en su cláusula quinta ha establecido que, el plazo de ejecución de la prestación es de ciento cincuenta (150) días calendario el mismo que se computa desde el 12 de noviembre de 2021 (al día siguiente de la suscripción del contrato) hasta el 10 de abril del 2022.

Que, como se tiene indicado, mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 008-2023/CCM de fecha 06 de junio del 2023, ambas partes acordaron precisar los plazos para que el contratista presente los entregables segundo, tercero y cuarto. Específicamente, acordaron que el CONSORCIO INKA deberá hacer entrega del TERCER ENTREGABLE a los 50 días calendario de emitida la conformidad del segundo entregable, y el CUARTO ENTREGABLE a los 40 días calendario de emitida la conformidad al tercer entregable.

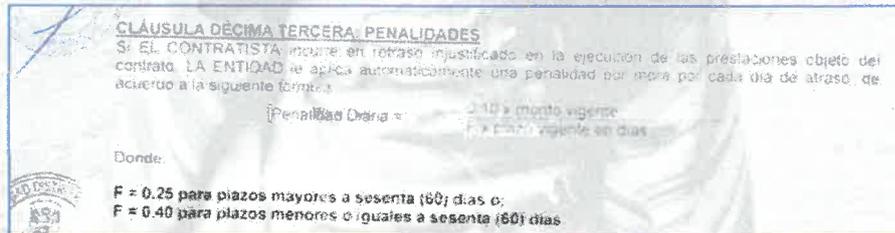


Que, según el INFORME N° 004-2023-JCCHC-OEP-GM-MDLL-CH, el levantamiento de observaciones al segundo entregable se produjo el 12 de junio del 2023 y **se otorga la conformidad al segundo entregable el 09 de agosto de 2023 mediante informe N° 049-2023-LRQM-GM-MDLL-CH** emitido por el Jefe de Estudios y Proyectos de la Entidad, de modo que **el plazo máximo (50 días) para la presentación del TERCER ENTREGABLE venció el 28 de setiembre del 2023**. En este informe también refiere que, a la fecha del mismo (23 de noviembre de 2023) el contratista CONSORCIO INKA no presentó el TERCER ENTREGABLE, acumulando un retraso de 56 días.

descripción	inicio de entrega	fin de entrega 50 días	actual no entrego	días
tercer entregable	09/08/2023	28/09/2023	23/11/2023	56.00

Que, según el INFORME N° 201-2023-UL/MDLL/CH el Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, ratifica la información descrita en el informe referido en el considerando anterior con la diferencia que, a la fecha de ese informe (13 de noviembre de 2023) el contratista CONSORCIO INKA había acumulado 46 días de retraso en el cumplimiento de la prestación respecto del TERCER ENTREGABLE.

Que, si bien en los INFORME N° 004-2023-JCCHC-OEP-GM-MDLL-CH e INFORME N° 201-2023-UL/MDLL/CH, se ha efectuado el cálculo de la penalidad por mora, éstos han considerado, equivocadamente, un valor que no corresponde al plazo representado en la fórmula incluida en la cláusula décimo tercera del contrato; En ese sentido, debe efectuarse el cálculo representando, correctamente los valores en la fórmula incluida en la mencionada cláusula décimo tercera del contrato:



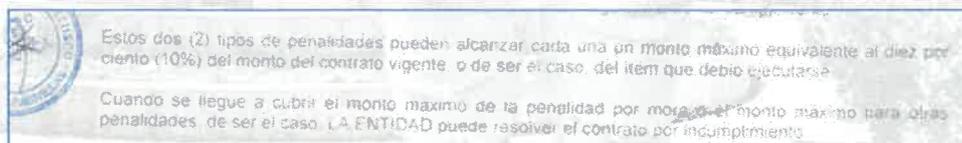
Aplicando la fórmula arriba glosada, con una correcta representación de los valores numéricos, se obtiene el monto de la penalidad diaria, de la siguiente forma:

$$\frac{0.10 \times 141,580.00}{0.25 \times 150^1} = \frac{14,158.00}{37.50} = 377.55$$

La penalidad diaria resultante es de S/377.55 (Trescientos setenta y siete con 55/100 soles).

Entonces, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el tercer entregable -28 de setiembre de 2023- hasta la fecha del Informe N° 201-2023-UL/MDLL/CH -13 de noviembre de 2023- han transcurrido 46 días de retraso para la presentación del tercer entregable que, multiplicados por la penalidad diaria, resultan un acumulado de S/17,367.30 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 30/100 SOLES). Evidentemente, a la fecha de la presente resolución, el monto resultante sería mayor, sin embargo, convenimos en sujetarnos a la fecha del informe del Jefe de la Unidad de Logística, es decir, del Informe N° 201-2023-UL/MDLL/CH del 13 de noviembre de 2023.

Que, sin embargo, dicho monto no puede aplicarse como penalidad en su totalidad, ya que, según lo establecido en la última parte de la cláusula décimo tercera del contrato, las penalidades pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, en este caso, el monto máximo a aplicarse como penalidad por mora al contratista es de **S/14,158.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**.



Que, Ahora bien, la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, constituye causal de resolución del contrato establecidas en el último párrafo de la glosada cláusula décimo tercera del contrato y en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE que señala: **La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el**

¹ El plazo establecido en la cláusula quinta del contrato, no se ha modificado, es decir permanece en ciento cincuenta (150) días calendario.

contratista: (...) **b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.** (Énfasis agregado), concordante con lo establecido en el artículo 36° del T.U.O. de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado.

Que, es pertinente anotar que, bajo la causal de resolución del contrato señalada líneas arriba referida a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, no es necesario que la entidad efectúe el requerimiento previo, en virtud de lo señalado en el numeral 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, que señala: **La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** (Negrilla y subrayado nuestro).

Que, según el Informe N° 014-2023-MDLL/ALE-ORMC de fecha 24 de noviembre del 2023, del Asesor Especialista en Contrataciones del Estado y Arbitraje, opina indicando que: **QUE SE RESUELVA, VÍA NOTARIAL, EN FORMA TOTAL**, el CONTRATO N° 01-2021-UL/GM/MDLL/CH/C CONTRATACIÓN DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO INVIERTE.PE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL ANTUYO -PERCCATUYO -CASIAHUI EN LAS COMUNIDADES DE ANTUYO LLAULLIMARCA Y CCOLLPA DEL DISTRITO DE LLUSCO -PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS -DEPARTAMENTO DE CUSCO CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES NRO: 2488665, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2021-MDLL-1, suscrito por la Municipalidad Distrital de Llusco con el contratista **CONSORCIO INKA (Integrado por QORIWAYRA CONSULTORES S.R.L. y CEPEE E.I.R.L.)**, por la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE, esto es, acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Por las consideraciones expuestas, estando, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER, EN FORMA TOTAL, EL CONTRATO N° 01-2021-UL/GM/MDLL/CH/C CONTRATACIÓN DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO INVIERTE.PE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL ANTUYO -PERCCATUYO -CASIAHUI EN LAS COMUNIDADES DE ANTUYO LLAULLIMARCA Y CCOLLPA DEL DISTRITO DE LLUSCO -PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS -DEPARTAMENTO DE CUSCO CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES NRO. 2488665, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2021-MDLL-1, suscrito por la Municipalidad Distrital de Llusco con el contratista **CONSORCIO INKA (Integrado por QORIWAYRA CONSULTORES S.R.L. y CEPEE E.I.R.L.), por la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE, esto es, acumulación del monto máximo de penalidad por mora.**

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al Área de Logística, realice las acciones necesarias que resulten consecuentes de la Resolución Contractual, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO. -DISPONER, que se cumpla con notificar la presente al Área de Logística, Sub Gerencia de Infraestructura y obras públicas, Oficina de Supervisión, Liquidación y transferencia de proyectos y/o demás áreas orgánicas de nuestra entidad.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, que se cumpla con notificar mediante conducto notarial al **CONSORCIO INKA (Integrado por QORIWAYRA CONSULTORES S.R.L. y CEPEE E.I.R.L.)**, contratado para la ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO INVIERTE.PE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL ANTUYO -PERCCATUYO -CASIAHUI EN LAS COMUNIDADES DE ANTUYO LLAULLIMARCA Y CCOLLPA DEL DISTRITO DE LLUSCO -PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS -DEPARTAMENTO DE CUSCO CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES NRO. 2488665, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2021-MDLL-1, esto conforme a la ley y reglamento de contratación del estado.

ARTICULO QUINTO. - PUBLIQUESE, la presente resolución en el Portal Web de la entidad y/o medio de conocimiento público.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C.
ALCALDIA.
GERENCIA MUNICIPAL.
SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS.
OFICINA DE SUPERVISION DE LIQUIDACIONE Y T.P.
AREA DE INFORMATICA
ARCHIVO//SG.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL LLUSCO
GESTIÓN 2023 - 2026

Jaime Mantilla Chancuaña
ALCALDE

